



EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2005-00424

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO.

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA NUÑEZ ANDRADE

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
19 DE FEBRERO DEL 2021

1

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 908.526.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 294.750.00
Agencias en derecho Recurso Extraordinario de Casación.	\$ 4.000.000.00
Gastos acreditados	\$ 0
Total	\$ 5.203.276.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS.
M.L. (\$5.203.276.00)


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2005-424

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE FEBRERO DEL 2021**

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por **JUAN BAUTISTA NUÑEZ ANDRADE** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que dentro del presente proceso se encuentran liquidadas las costas, así mismo que la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE FEBRERO DEL 2021**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma, por venir realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

Ahora bien, encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 20 de enero del 2020¹ los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, manifiestan renunciar al poder a ellos conferido por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Pues bien, revisado el expediente, no se extrae dentro de la información que en éste reposa, que alguno de los mencionados abogados haya fungido como apoderados judiciales de la entidad demandada, por el contrario, se puede observar que el Dr. Julio Cesar Carrillo Guarín, funge como apoderado especial de la parte demandada, sin que se observe poder otorgado por la referida entidad a los profesionales del derecho.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de tramitar las solicitudes de renuncia de poder presentadas por los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, por carecer de personería jurídica para actuar en el sub lite.

¹ Pág. 472
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por otro lado, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Así las cosas, es necesario vincular como litisconsorte cuasinecesario a la Litis a Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto. Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley, en cuantía cinco millones doscientos tres mil doscientos setenta y seis pesos, (\$5.203.276), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes de renuncia de poderes presentadas por los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





TERCERO: VINCÚLESE a la Litis, como litisconsorte cuasinecesario, a la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4

CUARTO: NOTIFÍQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

